

ORDENANZA MUNICIPAL DE INVERNADEROS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

(Artículos 1 – 3)

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los límites y condiciones a imponer en la construcción, instalación, explotación y/o abandono de invernaderos o instalaciones análogas de manera que se puedan cumplir los siguientes fines: fomentar el desarrollo de las actividades agrícolas conforme a sus potencialidades, facilitando las infraestructuras rurales que esta actividad demanda; favorecer la integración paisajística y la ordenación de las zonas productivas agrícolas intensivas mediante la regulación general de las construcciones en invernadero; asegurar la correcta gestión de los residuos generados por las actividades agrarias; facilitar las actuaciones públicas tendentes a la mejora de las infraestructuras de riego; y preservar de las actividades agrícolas las áreas de interés ambiental, patrimonial, cultural y territorial.

Artículo 2.- Concepto de invernadero.

Se entiende por invernadero toda instalación, provisional o no, destinada a explotación agrícola intensiva, constituida por plásticos, cristales, mallas u otros elementos que recubren o protegen los cultivos para crear o controlar un microclima que influya positivamente en el ciclo vegetativo de la planta, formando parte del mismo cuantas instalaciones o elementos sean necesarios para su explotación y control de los factores de producción.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza será de aplicación a las instalaciones definidas como invernaderos en el artículo anterior sitas en el término municipal de Motril.

2.- Las normas contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación directa a los nuevos invernaderos y proyectos de renovación de los existentes.

3.- Se entenderá por renovación de los invernaderos existentes la demolición y/o sustitución de las partes fijas de la instalación, es decir, muros y muertos.

CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES SOBRE LA PARCELA

(Artículos 4 – 12)

Artículo 4.- Zona libre de parcela.

1.- Toda explotación de invernadero deberá dejar una superficie mínima libre sin invernar **en** la parcela que será destinada a zona de servicios de manipulación agrícola, trasiego y estacionamiento de

maquinaria y acopio de residuos, quedando prohibido utilizar para ello caminos y zonas comunes. Esta superficie será como mínimo la correspondiente a la siguiente tabla:

SUPERFICIE DEL INVERNADERO (m²)	ZONA LIBRE DE PARCELA (m²)
De 0 a 5.000 m²	100 m²
Mayores de 5.000 m²	100 m² más 1 % adicional a cada hectárea o fracción de ésta que supere esta última cifra.

2.- La zona libre de parcela debe ser accesible para el fin al que se destina y estar ubicada en aquella parte de la parcela donde se instale el invernadero en el caso de que la finca se encuentre dividida por accidente geográfico, camino, vía pública, etc.

Artículo 5.- Retranqueo.

1.- Las explotaciones de invernadero deberán retranquearse respecto de los linderos y vías de comunicación, al objeto de que sean accesibles para limpieza y desinfección y permitan la circulación libre de las ventilaciones de los invernaderos.

2.- Se establece un retranqueo mínimo del invernadero y/o de sus instalaciones sobre los linderos laterales de parcela contiguas de unos **75 centímetros** medidos desde el borde de la edificación o bien, desde la colocación de los cerramientos del invernadero. No se permitirán invernaderos adosados.

3.- Respecto del viario municipal, o de cualquier otra servidumbre existente, los invernaderos deberán retirarse un metro. Para el resto de las vías de comunicación se estará en lo dispuesto en la normativa vigente.

4.- En ningún caso, el retranqueo se computará dentro de la superficie de la zona libre de parcela.

Artículo 6.- Drenaje de pluviales.

1.- Los invernaderos deberán disponer de los elementos necesarios para recoger el agua de lluvia. Dichas aguas podrán ser almacenadas y utilizadas posteriormente para riego.

2.- La cubierta del invernadero deberá estar dotada de un dispositivo de colecta de pluviales que conduzca las aguas de lluvia mediante cauces naturales o artificiales, debidamente calculados, hasta la red de drenaje general, sea natural o artificial.

3.- En todo caso, queda absolutamente prohibido evacuar las aguas sobre colindantes o caminos de uso público.

4.- Finalmente, los invernaderos que se implanten sobre acuíferos deberán posibilitar la filtración del agua de lluvia en el subsuelo, como medida de recarga. A este efecto, se canalizarán las aguas de lluvia al subsuelo, disponiendo de capa granular filtrante en los espacios laterales, dirigiendo las pendientes de cubierta del invernadero hacia ellos. No se admitirán superficies hormigonadas en estos espacios.

Artículo 7.- Restauración paisajística.

1.- El impacto visual de las explotaciones deberá ser minimizado mediante la implantación de medidas correctoras consistentes en el apantallamiento vegetal o mixto de las instalaciones y la revegetación de los taludes expuestos a la cuenca visual predominante.

2.- Se entiende por pantalla vegetal o mixta la cubierta de vegetación de diferente porte, cuya función es eliminar el impacto visual de la explotación de invernadero, consistente en una barrera localizada en la periferia de la explotación expuesta a la cuenca visual, cuya altura máxima no será superior a la altura de la banda del invernadero, con un máximo de 3 metros según normativa urbanística vigente.

3.- Se entiende por cuenca visual predominante el área geográfica ocupada por **núcleos de población y vías de comunicación principales que linden con suelo urbano.**

4.- Los taludes generados por las obras de construcción, explotación o abandono ligadas al invernadero deberán ser revegetados con especies autóctonas de diferente porte que protejan el suelo de los efectos de la erosión, dispersión de polvo y eliminen el impacto visual.

Artículo 8.- Zona de servidumbre de protección.

1.- La implantación de invernaderos en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, que se establece en 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar, requerirá autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.- En la zona de deslinde del dominio publico será preceptivo la autorización del organismo competente (hidráulico, carreteras, cañadas reales, etc.).

Artículo 9.- Seguridad y mantenimiento de la instalación.

Este artículo será de aplicación cuando no se realice la explotación de la instalación.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias que garanticen la seguridad de la instalación y su mantenimiento aun cuando permanezca sin explotar, en concreto deberá cuidarse la no presencia de residuos, plásticos, envases, hierbas y restos de cosechas, así como el buen estado de cauces, desagües y taludes.

Artículo 10.- Movimiento y transformación de tierras.

A las actuaciones que supongan movimiento de tierras, previo a la instalación del invernadero, serán de aplicación directa las siguientes determinaciones:

- a) No se autorizarán actuaciones en terrenos con **pendientes superiores al 20%**, medidas sobre franjas de terreno paralelas a las curvas de nivel y de 100 metros de ancho. Las transformaciones de laderas que generen taludes de más de 3 metros de alto o pendiente superior al 1:1, requerirán la aportación de un proyecto técnico, suscrito por técnico competente.
- b) Cuando el movimiento de tierras afecte a superficies forestales será preceptiva la autorización del organismo administrativo competente.
- c) **Si el movimiento de tierras incluido en alguna de las zonas permitidas, afectase a barrancos o cursos fluviales, ya sean perennes o estacionales, será preceptiva la autorización del organismo administrativo competente.**

- d) Cualquier transformación deberá realizarse sin afectar al viario, las acequias o cualquier infraestructura preexistente, salvo autorización del órgano administrativo competente.
- e) Toda implantación que conlleve transformación del terreno incluirá entre la documentación a presentar ante la Administración, el Documento de Valoración de Repercusiones Ambientales que contendrá, como mínimo, información gráfica y escrita suficiente, con descripción de taludes y sistemas que garanticen la estabilidad de las mismas, medidas de restauración paisajística así como el reparto de las aguas pluviales y justificación de la solución técnica adoptada para la formación de taludes; todo ello suscrito por técnico competente.
- f) Como norma general se establece como valor máximo para altura de taludes para formación de bancales para invernadero ≤ 10 metros.
- g) Cuando se realicen movimientos de tierra con formación de nuevos taludes se aportará representación de perfiles con las nuevas rasantes definitivas y justificación del cumplimiento de las limitaciones específicas para el tamaño de taludes, así como las medidas que demuestren la estabilidad de los mismos.
- h) A fin de minimizar los impactos de esta fase de construcción, las zonas sujetas a transformación deberán implantar medidas que impidan la dispersión de polvo, caída de piedras, derrame de líquidos contaminantes y cualquier otro impacto sobre el medio natural.

Artículo 11.- Gestión de residuos agrícolas.

1.- Las explotaciones de invernadero contarán, dentro de la parcela, con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos orgánicos (restos de cosechas, destríos, etc.) generados en su actividad en función de su naturaleza y estacionalidad, depositando adecuadamente en la zona libre de parcela, de forma diferenciada y sin mezclar, plásticos de cubierta, fitosanitarios e inertes, para su puesta a disposición del gestor correspondiente. Los fitosanitarios serán depositados en elementos estancos que impidan posibles filtraciones. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Motril o, en su defecto, el organismo o empresa en quien se delegue esta responsabilidad, arbitrarán puntos de acopio comunes para la retirada de los residuos, donde los propietarios deberán trasladarlos y normas de localización y presentación.

2.- Los contenedores destinados al acúmulo de residuos orgánicos deberán garantizar su estanqueidad a fin de evitar su dispersión durante el almacenamiento y transporte. Los contenedores destinados al acúmulo de residuos de fin de cosecha deberán ser retirados en un plazo máximo de 48 horas, salvo casos de fuerza mayor. En las explotaciones localizadas en el entorno de los cascos urbanos se tenderá a una limitación de 24 horas. **No se fija plazo para los residuos de labores culturales siempre que los contenedores permanezcan debidamente cerrados.**

3.- La superficie reservada para la localización de los contenedores se cubrirá con solera de hormigón y se dotará de la pendiente que resulte necesaria para la correcta evacuación de los lixiviados hasta la zona destinada a su gestión (depósito, arqueta, etc.).

4.- El propietario, deberá cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente relativos a la gestión de sus residuos, debiendo poner a disposición de los agentes municipales la documentación acreditativa de ello cuando esta les sea exigida **o en un plazo de 10 días cuando no disponga de ella en el momento de serle requerida.**

5.- En todo caso, queda terminantemente prohibida la quema o incineración de plásticos y **envases de fitosanitarios. La quema o incineración de residuos agrícolas queda igualmente prohibida salvo en aquellos casos en que la Consejería de Medio Ambiente así lo autorice.**

Artículo 12.- Franja de protección

1. Se establece una franja de protección de los núcleos urbanos de 100 metros de ancho medidos a partir del límite del suelo urbano. Esta franja será de aplicación al suelo no ocupado por invernaderos en el momento de aprobación de esta ordenanza.
2. **En las zonas localizadas a una distancia inferior a 100 metros de un núcleo de población será exigible que el cambio de substrato o cualquier otra actividad que suponga movilización de partículas se realice con las adecuadas medidas de protección que minimicen su dispersión (riego, cubrimiento, etc.).**

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE LICENCIAS (Artículos 13 –14)

Artículo 13.- Solicitudes de licencia: Documentación a presentar.

1.- Para la **instalación** de invernaderos o instalaciones análogas será preceptiva la obtención de la correspondiente Licencia Municipal.

2.- La solicitud de licencia se ha de presentar en el registro general del Ayuntamiento, **según modelo normalizado que se acompaña como Anexo I a esta Ordenanza, acompañada de la siguiente documentación:**

- 1) **Proyecto técnico de ejecución suscrito por técnico competente y visado por su Colegio correspondiente que contendrá como mínimo:**
 - a) Planos:
 - Plano de situación a escala 1/25.000 en el que se señale con exactitud el emplazamiento de la finca respecto de la que se solicita licencia para la instalación.
 - Plano de la finca a escala adecuada en el que se detallen claramente las instalaciones a realizar: linderos, **superficie a invernar**, balsa, almacén, desagüe de pluviales, ubicación de residuos y zona de servicios de manipulación, trasiego estacionamiento de maquinaria y acopio de residuos. Vendrán acotadas las distancias de cada una de las instalaciones respecto a los ejes de los caminos y a los linderos. Asimismo se localizarán los caminos, explotaciones cercanas, barrancos, viviendas, etc.
 - Plano parcelario de la explotación.
 - b) Justificación documental de las medidas a adoptar para la correcta evacuación de las aguas pluviales mediante los cálculos correspondientes.
 - c) **Documento sobre repercusiones ambientales y medidas correctoras a las que hubiere lugar.**
 - d) **Presupuesto del movimiento de tierras a realizar, balsa, almacén, estructura, etc.**
- 2) Autorización de los diferentes organismos administrativos competentes en función del tipo y ubicación de las explotaciones (Consejería de Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica, etc.).

- 3) **Para el caso de que el invernadero incluya la instalación de depósitos de gas o similares se aportará certificado del organismo competente de Industria.**
- 4) **Modelo 904 que justifique haber solicitado ante el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el cambio de cultivo con destino a invernaderos. Este justificante deberá aportarse en el plazo máximo de dos meses desde el momento de su ejecución.**
- 5) Documento que justifique el abono de la tasa correspondiente.

3.- Excepcionalmente en las solicitudes de licencia de invernaderos de tipo parral, el proyecto técnico descrito en el apartado 1) anterior será sustituido por una memoria técnica valorada, suscrita por técnico competente y visada, que justifique el cumplimiento de la Ordenanza.

4.- En las actuaciones que superen los 25000 m² de superficie será necesario, además, proyecto de ordenación del área a invernadero, con indicación de: viario de acceso a las distintas fincas y tipo de firme del mismo, estructura interna de la red de riego y conexión con la red general y estructura interna del abastecimiento de energía eléctrica.

5.- Cuando las solicitudes para obtener las correspondientes licencias se presenten sin la documentación señalada o contengan defectos formales, se procederá por el Servicio receptor de las solicitudes a requerir inmediatamente al interesado a fin de que proceda a subsanar o presentar la documentación que falte en el término de diez días, suspendiéndose por el mismo tiempo el **plazo legal** para concesión de la licencia. Salvo en los casos en que no pueda proceder la subsanación por circunstancias ajenas a la voluntad del interesado, en los que podrá prorrogarse dicho plazo legal.

Si los interesados no procedieran a subsanar o a corregir los defectos señalados, se procederá de forma automática al archivo del expediente sin más trámite.

Artículo 14.- Procedimiento y resolución.

El procedimiento se ajustará a lo previsto en la normativa urbanística vigente para la obtención de cualquier licencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Será preceptivo informe favorable sobre repercusión ambiental emitido por el Servicio Municipal de Medio Ambiente. En caso de que éste sea desfavorable deberá ser razonado y motivado.
- 2.- Siempre que la documentación del expediente esté completa, el procedimiento será resuelto por el órgano competente en el plazo máximo de 30 días.
- 3.- En ningún caso podrá adquirirse por el procedimiento anterior facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o de la normativa ambiental establecidas.
- 4.- Las licencias concedidas autorizan tanto la instalación como el funcionamiento de la actividad o instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración Municipal o cualquier otra considere procedentes en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.
- 5.- **El titular de la instalación tiene el deber de poner a disposición de las autoridades la correspondiente licencia cuando sea requerido para ello.**

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR (Artículos 15 – 26)

Artículo 15.- Responsabilidades por las infracciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir.

Artículo 16.- Graduación de las sanciones.

1.- La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de malicia del infractor, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2.- Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa las siguientes:

- a) El riesgo de daños a la salud de las personas y del medio natural.
- b) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza por el infractor, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c) Cantidad y características de los residuos, en su caso, implicados en la infracción.
- d) Obstaculización de la labor inspectora.

3.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ordenanza la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad y/o durante la tramitación del expediente sancionador.

Artículo 17.- Infracciones a las disposiciones sobre instalación, distancias, ocupación y forma.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas en materia de incumplimiento de las disposiciones sobre instalación, distancias, ocupación y forma, las siguientes:

1. El incumplimiento de las medidas previstas de superficie mínima libre sin invernadero.
2. El incumplimiento de las distancias mínimas de retranqueo respecto de linderos y vías de comunicaciones.
3. El carecer de licencia para la instalación.
4. El vertido de aguas sobre colindantes, caminos o zonas comunes.
5. El vertido de aguas sobre red sin autorización del órgano competente.
6. La no colocación de apantallamiento visual.
7. La falta de mantenimiento del apantallamiento visual.
8. La no revegetación de taludes y terraplenes.

Artículo 18.- Infracciones en materia de movimientos de tierras.

Sin perjuicio de las previstas en la normativa vigente se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

1. La transformación de terrenos con pendientes superiores a las definidas en la Ordenanza.
2. La transformación sin **documento técnico sobre las repercusiones ambientales**, en los casos que corresponda, según la presente Ordenanza.
3. La transformación sin autorización de organismo competente.
4. La transformación de tierras que afecten al viario, las acequias o cualquier infraestructura preexistente.

5. La no adopción de medidas adecuadas para la minimización de los impactos en fase de construcción.

Artículo 19.- Infracciones en materia de residuos agrícolas.

Se considerarán infracciones administrativas las siguientes:

1. El traslado inadecuado de los residuos en vehículos de transporte, de forma que provoque su caída durante el trayecto.
2. El efectuar mezcla de residuos en los contenedores.
3. La no estanqueidad de los contenedores destinados al acúmulo de residuos.
4. Mantener contenedores llenos y abiertos con residuos sólidos en las cercanías de los invernaderos por un tiempo superior a los plazos establecidos en cada caso.
5. No cubrir con solera de hormigón la superficie reservada para los contenedores así como su inadecuado mantenimiento.
6. La inadecuada gestión de los lixiviados.
7. **La quema o incineración de plásticos y envases de productos fitosanitarios, así como la de residuos agrícolas sin permiso de la Consejería de Medio Ambiente cuando sea autorizable.**
8. El no tener a disposición de los agentes municipales la documentación relativa a la gestión adecuada de los residuos o la negativa a facilitarla.
9. Esparcir en las inmediaciones de los invernaderos, restos, deshechos y residuos agrícolas.
10. Depositar residuos agrícolas en puntos o zonas distintas a los establecidos para tal fin.
11. La gestión inadecuada de residuos de envases y de fitosanitarios.
12. La inexistencia de contenedor para el acopio de residuos.

Artículo 20.- Sanciones de las infracciones.

1.- Se considerarán infracciones graves las infracciones administrativas referidas a los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 17; apartados 1, 2 y 3 del artículo 18; y finalmente las contenidas en los apartados 11 y 12 del artículo 19.

2.- En general, tienen la consideración de infracciones leves, los incumplimientos de obligaciones y la realización de actos o actividades prohibidas en la presente Ordenanza o en la normativa aplicable que no tengan la consideración de graves.

3.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta **30.000 €** y las leves con multa de hasta **3.000 €** **excepto la tipificada en el art. 17.3º que será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.**

Artículo 21.- Competencias sancionadoras.

1.- Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde u órgano en quien delegue.

2.- El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de su función inspectora o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia, tramitándose conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Las denuncias que formulen los agentes de la autoridad tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo 22.- Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento sancionador por infracciones a la presente Ordenanza se tramitará con sujeción a las normas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en las demás normas que sean aplicables.

2.- De la valoración de daños y perjuicios se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 23.- Medidas precautorias.

Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

1. Inmediata suspensión de obras o actividades.
2. Reparación por la administración competente y con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.
3. Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.

La puesta en marcha de los trámites necesarios para la suspensión o revocación de la autorización otorgada en contra de los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 24.- Multas coercitivas.

A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas y a la restitución ambiental que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta **300 € cada una**, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Artículo 25.- Vía de apremio.

Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 26.- Destino de las cantidades recaudadas.

1. Las cantidades que ingrese la Administración Local en concepto de impuestos o sanciones relacionadas con el objeto de esta Ordenanza, serán destinadas íntegramente a la mejora del medio rural (caminos, habilitación de espacios para el depósito de residuos, etc...)

2. El Consejo Municipal Agrario será consultado para determinar el destino de las cantidades mencionadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO V.- EL REGISTRO DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS INTENSIVAS

(Artículo 27)

Artículo 27.- El Registro de Actividades Agrícolas Intensivas.-

1.- Se crea el Registro de Actividades Agrícolas Intensivas del término municipal de Motril en el que deberán inscribirse los agricultores y los invernaderos sujetos a la presente Ordenanza, siendo sus objetivos generales:

- a) **La elaboración de un censo permanente de la agricultura intensiva del término municipal de Motril.**
- b) **Facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de los intereses públicos de la agricultura intensiva, que corresponden a este Ayuntamiento.**
- c) **Contribuir a la mejora del sector agrícola en general y del de la agricultura intensiva n particular.**

2.- La inscripción se practicará a petición del interesado y será obligatoria para aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan o vayan a ejercer una actividad agrícola intensiva en el término municipal de Motril que deseen obtener los beneficios fiscales y ayudas que el Ayuntamiento pueda conceder al sector agrícola.

3.- El titular de la inscripción registral deberá, asimismo, comunicar al Registro de Actividades Agrícolas Intensivas el cese de la actividad agrícola, con indicación de su carácter temporal o definitivo, así como las modificaciones sobrevenidas de cualesquiera de los datos objeto de la inscripción.

4.- El Registro será público y no podrá contener datos de carácter personal no relacionados con la cualidad de agricultor del titular de la inscripción o con la actividad agrícola intensiva que desarrolla.

5.- El Ayuntamiento de Motril, a solicitud de los interesados, expedirá certificados gratuitos de la inscripción en el Registro.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA.- Planeamiento urbanístico municipal.

El Planeamiento urbanístico incorporará las determinaciones incluidas en esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Todas las explotaciones existentes antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán regularizar su situación de acuerdo con los siguientes plazos:

- a) **Regularización administrativa. En el plazo máximo de dos años desde que entre en vigor, las explotaciones que pretendan regularizar su situación deberán aportar el modelo de solicitud y documentación complementaria recogida en el modelo que acompaña a esta Ordenanza. (Como Anexo nº II).**

La presentación de dicha solicitud llevará implícita la inscripción de oficio por parte del Ayuntamiento del agricultor solicitante y del invernadero en el Registro de Actividades Agrícolas Intensivas.

A aquellos invernaderos que no regularicen su situación en el plazo establecido les será de aplicación el régimen previsto por la presente Ordenanza para los invernaderos de nueva implantación.

- b) Adopción de medidas. Todas las explotaciones deberán aplicar en el **plazo máximo de 5 años** las medidas de carácter no estructural recogidas en esta Ordenanza que afecten a la ubicación de residuos en contenedores, cubrimiento de solera de hormigón, revegetación de taludes y drenaje de pluviales.

Segunda.- Los contenedores destinados a la gestión de residuos **de los invernaderos existentes** podrán localizarse en el viario, **en los mismos plazos previstos en el apartado 2º del artículo 11 de esta Ordenanza**, siempre y cuando las características de la vía lo permitan **y durante un plazo máximo de cinco años**.

Tercera.- El valor del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras se verá reducido en el 50% cuando se aplique a las explotaciones de invernadero a que afecta esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Entrada en vigor de la Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el BOP.

Segunda.- Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Motril, u órgano en quien delegue, a dictar cuantos bandos y disposiciones sean precisas para la correcta aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza.